

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Continuacion de los Reales decretos relativos á la secretaría del Ministerio de la gobernación.

Art. 5.º Cada negociado estará á cargo de un Oficial de Secretaría, y el número de estos será por consiguiente igual al de los negociados.

Art. 6.º El Ministro acordará por sí con el Subsecretario, ó con los Directores en su caso:

Todas las resoluciones que deben ser objeto de un Real decreto.

Todas las que pongan término á un expediente ó reclamación, y aquellas que por su importancia deban ser objeto de una Real orden comunicada directamente por el mismo á las Autoridades que hayan de ejecutarla.

Sin embargo, el Ministro podrá autorizar al Subsecretario cuando lo crea conveniente para acordar resoluciones de esta clase en determinados negocios.

Art. 7.º El Ministro refrendará los decretos cuya ejecución le corresponda; firmará todas las reales órdenes á que se refiere el artículo anterior, y la correspondencia con los Cuerpos colegisladores.

Art. 8.º Corresponde al Subsecretario del Ministerio:

Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaría, con arreglo á las instrucciones que comunique el Ministro y á las facultades que le estén delegadas, ó en virtud de su propia autoridad.

Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos correspondientes á los negocios de la Subsecretaría cuya resolución compete al mismo, consignando en ellos su dictamen.

Proponer las reformas y mejoras que crea necesarias ó convenientes en los ramos que comprenden dichos negociados.

Dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes, así como las de tramitación en lo relativo á los mismos negociados.

Resolver las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes superiores de los ramos dependientes de la Subsecretaría, siempre que para ello no sea necesario alterar alguna disposición superior.

Acordar con los Directores en los negocios que dependan de ellos las resoluciones de que tratan los dos párrafos anteriores.

Consignar su dictamen en los expedientes de las Direcciones que deban someterse á la resolución definitiva del Ministro.

Despachar con los directores los asuntos que el Ministro haya tenido á bien delegar.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en virtud de las facultades que le competen, ó que el Ministro le hubiere delegado.

Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para su ejecución é inteligencia.

Firmar los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demas Ministerios, á los Gobernadores de las provincias, y á las Corporaciones superiores del Estado.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en los casos en que proceda esta forma de dictar las Reales disposiciones, con arreglo á las practicas y costumbres establecidas.

Presidir, cuando no lo fuere el Ministro, la Junta de directores, á la cual deberán someterse los asuntos que por su importancia ó gravedad lo exijan, así como las reformas relativas á cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio.

Autorizar los gastos interiores de la Secretaría con arreglo al presupuesto y á las instrucciones que le diere el Ministro, sin perjuicio de la Real aprobación que debe recaer en las cuentas.

Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs., con sujeción á los créditos abiertos en la ley de presupuestos.

Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las requieran, y resolver cuanto tenga relación con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes.

Nombrar los empleados de la secretaría cuyo sueldo no llegue á 600 rs., y los meritorios sin sueldo; y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo cuando en ello se interese el servicio.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los Oficiales, auxiliares y empleados subalternos de Real nombramiento, de la Secretaría por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no extienda de un mes; y proponer su traslación, cesantía ó jubilación, oyendo en ambos casos al Consejo de disciplina, que constituirán bajo su presidencia los directores generales del Ministerio.

Conceder licencias para dentro del reino y hasta por un mes á los empleados dependientes de este Ministerio, no

siendo Autoridades ó Jefes superiores, y sujetándose á las disposiciones que rijan en la materia.

Redactar los presupuestos anuales de la Secretaría, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Designar el negociado que deba desempeñar cada Oficial de Secretaria, con arreglo á la distribucion establecida ó que en lo sucesivo se establezca, y asignar á cada direccion los auxiliares que necesitare.

Ejercer las demas funciones que en concepto de Jefe inmediato de la Secretaria le corresponden para el buen orden y desempeño de los trabajos encomendados á la misma, formando al efecto los reglamentos necesarios, con audiencia de los directores, y proponiendo al Ministro aquellas medidas que por su importancia no se hallen dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 9.º El Director mas antiguo reemplazará al Subsecretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 10. Las atribuciones de los directores son las siguientes.

Despachar personalmente con el Ministro, despues de acordar con el Subsecretario todos los asuntos de su direccion que aquel debe resolver por si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

Despachar con el Subsecretario los negocios cuya resolucion le compete, segun lo establecido en el art. 7.º

Consignar su dictamen en todos los expedientes que se presenten á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Recibir de los Oficiales de su dependencia y reunir despues de examinados los trabajos que deba presentarse á la firma del Ministro ó del Subsecretario.

Dirigir, inspeccionar y metodizar el despacho de los negocios de su direccion, estableciendo los registros necesarios y dictando las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y practicas de la Secretaria.

Proponer la translacion ó cesantia de los empleados en los establecimientos ó servicios especiales de la Administracion.

Proponer las mejoras y reformas que estimen convenientes en la organizacion, legislacion y reglamentos de los ramos y servicios correspondientes á su direccion.

Formar la estadística de los mismos ramos con los datos que les faciliten los negociados respectivos.

Redactar los presupuestos anuales de su direccion, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

Enviar mensualmente á la subsecretaria con su V.º B.º un estado de los expedientes de su direccion que se hallen en curso.

Asignar á cada negociado los auxiliares de su Direccion que le correspondan.

Formar bajo la presidencia del Subsecretario el Consejo de disciplina de la Secretaria, y asistir á las juntas que el mismo convoque para los casos establecidos en el art. 8.º y de las que en que fuere consultado.

Art. 11. Los Directores serán substituidos en sus ausencias y enfermedades por los oficiales primeros de secretaria, cuyo efecto se destinará siempre un oficial de esta clase á cada direccion.

Art. 12. Corresponde á los oficiales de secretaria:

Desempeñar el negociado que se les señale.
Redactar y escribir de su puño y letra los Reales decretos, las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen.

Rubricar al margen todas las órdenes de sus respectivos negociados, respondiendo de su exactitud.

Presentar el director los expedientes y trabajos que deban llevarse á la firma del Ministro y del Subsecretario, en la forma que dispongan los reglamentos de la Secretaria.

Preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos.

Facilitar al director los datos estadísticos y las demas noticias que les pida relativamente á los ramos de sus negociados.

Ejecutar, en suma, los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y expedito despacho de los negocios puestos á su cargo, segun lo exijan la indole peculiar de estos y el cumplimiento de las resoluciones á ellos relativas.

Art. 13. Cada oficial tendrá á sus órdenes los auxiliares que sean indispensables para el despacho del negocio.

Art. 14. Los auxiliares escribirán de su puño y firmarán los extractos, y ayudarán al Oficial al despacho de los negocios en la parte que aquel les encomiende dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 15. Los auxiliares primeros sustituirán á los Oficiales de secretaria en sus ausencias y enfermedades por designacion del Subsecretario.

Art. 16. La Ordenacion general de pagos se compondrá de un Ordenador con el caracter, sueldo y consideraciones de director general; un Interventor de clase de Oficial de Secretaria, y el número de auxiliares y escribientes que fuere necesario. Estos empleados se comprenderán en la planta general de la Secretaria.

Art. 17. Corresponde á la Ordenacion general de pagos:

Redactar los presupuestos mensuales de obligaciones de este Ministerio con los datos que le faciliten las Direcciones.

Formar los resúmenes de los presupuestos de ingresos, á cuyo fin las direcciones que tienen á su cargo los ramos productivos les facilitarán igualmente las noticias necesarias.

Formar asimismo los presupuestos anuales de los ingresos y obligaciones con iguales antecedentes.

Redactar las cuentas generales de administracion con presencia de las parciales, que despues de examinadas y hallandolas conforme, le remitiran las Direcciones respectivas.

Formar los estados y notas de recaudacion para la Junta de Jefes de Hacienda, con los datos que reciba de los Directores.

Llevar cuentas corrientes de debe y haber al presupuesto de obligaciones, y á todos los individuos que perciben sus haberes de dicho presupuesto, así como á la consignacion de cada oficina y gastos reproductivos.

Redactar las cuentas mensuales y anuales de gastos públicos.

Practicar las demas operaciones que le correspondan en cuanto sea relativo á liquidacion de haberes y pagos de servicios dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 18. El Ordenador general de pagos distribuirá los trabajos que se mencionan en el artículo anterior entre los empleados de su dependencia, del modo que considere mas conveniente para su mejor desempeño.

El Interventor, además de ejercer las funciones que le competen en este concepto, tendrá á su cargo la teneduria de libros.

Art. 19. Los empleados de planta de esta Secretaria, con exclusion de la direccion general de Correos, serán:

- Un Subsecretario con el sueldo de 30000 rs.
- Cuatro Directores generales con 40000
- Un Ordenador general de pagos con 40000.
- Cinco Oficiales primeros con 32000.
- Cinco segundos con 30000.

Sis tercetos con 23000.

Siete cuartos con 22000.

Art. 20. El número y los sueldos de los auxiliares, escribientes y porteros se fijará por una Real orden especial.

Art. 21. Las categorías, derechos y preeminencias de los empleados de este Ministerio, se arreglarán á lo establecido en un Real decreto de 18 de junio de 1852, en cuanto no se oponga al presente. Los Directores generales, no obstante lo prevenido en el mismo, tendrán el carácter, tratamiento y consideraciones de Jefes superiores; así como los Oficiales de Secretaría serán todos igualmente considerados como Jefes de administración.

Art. 22. El Subsecretario, los Directores y Oficiales del Ministerio serán nombrados por Real decreto: los auxiliares y demas empleados del mismo, cuya dotacion no baje de 6000 rs., lo serán por Real orden.

Art. 23. Se formará una escala general de todos los empleados del Ministerio, subdividida en tantas secciones como sueldos haya de igual clase.

El lugar de cada empleado entre los de su mismo sueldo y carácter se fijará por el decreto u orden de su nombramiento, y si en el no se determinara esta circunstancia, se colocará al nombrado en el que le corresponda en consideración al tiempo que hubiere servido, cuando esto sea compatible con la conservación de los derechos adquiridos por los funcionarios que estuvieren á la sazón desempeñando igual destino con lugar determinado en la escala.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones hoy vigentes en la parte que se hallen en contradicción con este decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1853.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

(Se continuará.)

Circular núm. 278.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de Gregorio Garcia, cuyas señas se estampan á continuacion, y caso de ser habido, lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del juez de primera instancia de San Clemente. Burgos 1.º de agosto de 1853. Miguel Rodriguez Guerra.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo rubio, nariz regular, barba clara, cara redonda color sano. Señas particulares una gravadura en la cara como si fuere de quemadura: es natural y vecino en Villagordo del Marqués, de oficio labrador y de estado solters.

Otra núm. 279.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren algunos ó todos los efectos que á continuacion se expresan, y caso de ser habidas las remitirán con toda seguridad é incommunicadas á disposicion del Juez de primera instancia de Frechilla. Burgos 1.º de agosto de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de los efectos.

Una manta de lana blanca, fábrica de Frechilla, con greca azul y nombre de D. Cipriano Rodriguez; una es-

cribanía de bronce con su meseta de madera cuadrada; media docena de servilletas finas á medio uso; dos manteles, uno fino y otro basto; dos sábanas de lienzo; cortinas blancas lisas de algodón; dos paños de manos de hilo, dos candeleros de metal nuevos, dos pares de almohadas de hilo con guarnicion, un velon regular, tres cortinas de puertas viarieras de algodón blancas floreadas, dos colchas de saraza nuevas, una pajiza con figuras de juegos de niños, y la otra con cenefa azul y rocas; unas tijeras grandes con punta roma, varios tiradores de metal de cómoda labrados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de loterías de la provincia de Burgos.

Lista de los 53 premios mayores del sorteo de la lotería moderna verificada en Madrid el dia 27 del actual.

Números.	Pesos fuertes.	Números.	Pesos fuertes.
588	5000	664	500
6713	20000	2201	500
13518	10000	6742	500
12714	4000	6199	500
2308	4000	12253	500
13189	2000	4321	400
10625	2000	42136	400
4558	1000	6898	400
9951	1000	1111	400
5316	1000	4750	400
553	1000	4840	400
10694	1000	4987	400
3239	1000	10332	400
10428	1000	5970	400
8121	1000	8632	400
269	1000	4913	400
5247	500	9493	400
5349	500	1123	400
79	500	1688	400
4697	500	2405	400
10994	500	3282	400
11347	500	6105	400
11724	500	6266	400
9600	500	578	400
5480	500	3963	400
11410	500	8929	400
42334	500		

La noticia de los números en donde han cabido los restantes premios de 200 y 100 pesos fuertes cada uno se hallará de manifiesto en las Administraciones principales y subalternas de Loterías de la provincia, y en las mismas se satisfarán inmediatamente las ganancias que correspondan á los billetes que cada una haya espendido.

El siguiente sorteo se celebrará el dia 11 de agosto. Hay el fondo de 144000 pesos fuertes, valor de 30000 billetes á 96 subdivididos en

cuantos a 12 rs. cada uno, de cuyo capital se dis-
tribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones
108000 pesos fuertes en la forma siguiente:

1.º de 30000 pesos fuertes.—1 de 10000 id.—1 de
4000 id.—1 de 2000 id.—1 de 1000 id.—17 de 500
id.—25 de 400 id.—30 de 200 id.—50 de 100 id.—
578 de 40 id.

2.º aproximaciones de 340 pesos cada una para el nú-
mero anterior y posterior al premio de 30000.—2 id.
de 170 para id. al de 40000.—2 id. de 100 para id. al
de 40000.—2 id. de 80 para id. al de 2000.

Si el núm. 1 obtuviere alguno de los tres premios
mayores, la aproximación anterior que corresponda á
dicho premio será para el 30000; y si fuere este el agra-
ciado, la posterior será para aquel.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conoci-
miento de los jugadores de la provincia, Burgos 29 de
julio de 1853.—El Administrador general, Mariano
Vano.

Dirección general de obras pu- blicas.

En virtud de lo resuelto por
Real orden de 12 del corriente, es-
ta Dirección general ha señalado
el día 6 del próximo mes de agos-
to á la una de la tarde para la ad-
judicación en pública subasta de
las obras de reconstrucción de la
mitad española del puente de Be-
hovia, sobre el Bidasoa, cuyo pre-
supuesto deducidos los gastos im-
previstos asciende á rs. vn 451443,

La subasta se celebrará en los
términos prevenidos por la Ins-
trucción de 18 de marzo de 1852.
en esta Corte ante la Dirección ge-
neral de obras públicas, situada en
el local que ocupa el Ministerio de
Fomento y en Tolosa ante el Go-
bernador de la provincia de Gui-
puzcoa, hallándose en ambos pun-
tos de manifiesto para conocimien-
to del público el plano, presupues-
to y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presenta-
rán en pliegos cerrados arreglán-
dose exactamente al adjunto mo-
delo, y la cantidad que ha de con-
signarse previamente como garan-
tía para tomar parte en esta subas-

ta será de 12,000 reales vellón,
debiendo acompañarse á cada plie-
go el documento que acredite ha-
ber realizado el depósito del modo
que previene la referida Ins-
trucción.

En el caso de que resultasen
dos ó mas proposiciones iguales se
celebrará únicamente entre sus
autores, una segunda licitación
abierta, en los términos prescri-
tos por la citada Instrucción.

Madrid 18 de julio de 1853 --P.
A. D. Director general de obras
públicas.—El Subdirector, Francis-
co Barra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... enterado
del anuncio publicado con fecha
de ... y de las condiciones y re-
quisitos que se exigen para la ad-
judicación en pública subasta de
las obras de construcción de la
mitad española del puente de Be-
hovia se compromete á tomar á su
cargo la construcción de las mis-
mas con estricta sujeción á los es-
presados requisitos y condiciones.
(Aqui la proposición que se haga,
admitiendo ó mejorando lisa y lla-
namente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

*Recaudación de las contribuciones directas de esta capital y
sus barrios, y varios pueblos de los partidos judiciales de la
misma, y del de Lerma.*

Ya vencido el plazo para el pago del tercer
trimestre de las contribuciones territorial é in-
dustrial del corriente año, se hace saber á todos
los contribuyentes á ellas, que de no satisfacer-
selas á la primera presentación en el pueblo, á
mi encargado cobrador, que les entregará en el
acto la correspondiente carta de pago, sufrirán
desde luego los recargos y apremios preve-
nidos en el Real decreto de 23 de julio de 1850.
Lo que se anuncia para su conocimiento y efectos
consiguientes. Burgos 1.º de Agosto de 1853.
Los Recaudadores, —Leon González y Clemente
Marrón.

Imprenta de Carrión, calle de la Pescadería.